



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Primera Conferencia de Examen
28 de abril a 9 de mayo de 2003

RC-1/NAT.3
15 de abril de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

APLICACIÓN NACIONAL DE LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

Introducción

1. El hecho de que 151 Estados Partes hayan ratificado la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, “la Convención”), o de que se hayan adherido a ella, es un importante logro que representa para la Convención un respaldo muy amplio, aunque todavía no universal. Sin embargo, para que un Estado Parte dé cumplimiento pleno a los propósitos fundamentales y los objetivos de la Convención no basta con que la ratifique. Ha de adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone la Convención, en particular la promulgación de legislación penal. Ello le da un marco administrativo y legal para cumplir de manera coherente y transparente sus obligaciones en materia de aplicación de la Convención y promueve así la confianza en la observancia de lo preceptuado y el logro de la universalidad. Si no se adoptan esas medidas, los Estados Partes se verán privados de un medio importante para combatir la proliferación y el terrorismo químico. Es, por lo tanto, motivo de preocupación para el Reino Unido, próximos como estamos a que se cumpla el sexto aniversario de la entrada en vigor de la Convención, que, según la Secretaría Técnica, tan solo el 26% de los Estados Partes hayan instaurado las medidas legislativas necesarias sobre todos los sectores básicos para la aplicación efectiva de la Convención. El Reino Unido considera que esta inquietante situación socava la eficacia de la Convención en detrimento de todos los Estados Partes y ayuda muy poco a prevenir el terrorismo.

Medidas de máxima prioridad para la aplicación nacional

2. La Convención no se aplica por sí misma. Incumbe a cada Estado Parte velar por que las obligaciones que le impone la Convención surtan efectos jurídicos directos a nivel nacional. Un documento de la Secretaría Técnica, el informe del Director General sobre las medidas nacionales de aplicación (EC-32/DG.17, de fecha 13 de marzo de 2003), fija los puntos de máxima prioridad siguientes para la legislación nacional:
 - Prohibiciones y sanciones en virtud del artículo I;
 - Aplicación extraterritorial de la legislación a los nacionales;
 - Alcance de la definición de “arma química”, resaltando que esta incluye el abuso de cualquier producto químico tóxico y de sus precursores, y no tan solo de las sustancias químicas de las Listas;



- Sanciones por quebrantar las restricciones fijadas para las sustancias de la Lista 1 (Anexo sobre la aplicación y la verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante AV), Parte VI, párrafo 1);
 - Sanciones por quebrantar las obligaciones relativas a la transferencia de sustancias de las Listas 2 y 3 (AV, Partes VII y VIII, párrafos 31 y 26 respectivamente); y
 - Sanciones por no notificar actividades declarables.
3. Hay además funciones administrativas de suma importancia que los Estados Partes deben desempeñar:
- establecer una Autoridad Nacional y enviar a la OPAQ la notificación correspondiente (artículo VII, párrafo 4);
 - velar por que se declaren anualmente todas las actividades industriales pertinentes (artículo VI);
 - vigilar la transferencia de sustancias químicas tóxicas y de sus precursores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención en aras de la no proliferación (artículo VI);
 - notificar a la Secretaría Técnica los puntos de entrada designados (AV, Parte II, párrafo 16);
 - comunicar los números de autorización diplomática permanente para aeronaves en vuelo no regular (AV, Parte II, párrafo 22);
 - acordar con la Secretaría Técnica una lista inspectores (AV, parte II, párrafo 2); y
 - facilitar a los inspectores visados para múltiples entradas (AV, Parte II, párrafo 10).
4. Para que se conozca mejor la situación en que se encuentran los países en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de aplicación nacional, es muy de recomendar a los Estados Partes que, cuando así proceda, indiquen expresamente que no tienen nada que declarar en virtud del artículo VI, ya que ello facilitará mucho a la Secretaría Técnica su labor de planificación.

Importancia del artículo VII

5. El artículo VII establece una serie de medidas de aplicación nacional tendentes a que cada Estado Parte instaure el marco jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de las obligaciones de la Convención, en particular de las antes enumeradas como muy importantes. El párrafo 1 obliga a los Estados Partes a prohibir a las personas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción que realicen cualquier actividad prohibida por la Convención y a promulgar leyes penales con respecto a esas actividades. Esto último es de especial importancia ya que proporciona los medios para enjuiciar a los individuos que ejecuten actividades prohibidas en un Estado Parte. El Reino Unido está muy interesado en que todos los Estados Partes adopten ese tipo de legislación para evitar que los terroristas químicos encuentren refugio seguro mediante la explotación de vacíos legales.
6. Es muy importante el párrafo 5 que obliga a cada Estado Parte a informar a la OPAQ de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la

Convención. Es motivo de gran preocupación para el Reino Unido el que, como se indica en el EC-32/DG.17, el 45 % de los Estados Partes no hayan cumplido obligación tan fundamental. Los Estados Partes deben cumplir esta obligación con el fin de mantener la transparencia a tenor de lo dispuesto en la Convención, respaldar la aplicación uniforme de esta a nivel mundial y evitar que se pueda poner en duda su firme voluntad de dar cumplimiento a la Convención. Aunque en el último año ha mejorado algo la presentación de notificaciones en virtud del artículo VII, sigue siendo verdad que la OPAQ, seis años después de la entrada en vigor de la Convención, sigue sin conocer oficialmente cuál es la situación legislativa en 68 Estados Partes. Tal estado de cosas es inaceptable.

Estado de la aplicación nacional de la Convención

7. La Secretaría Técnica ha preparado una serie de útiles informes sobre el grado en que los Estados Partes han adoptado las medidas nacionales necesarias para aplicar la Convención. En el EC-32/DG.17 se presenta un estudio de los resultados de dos cuestionarios, uno enviado a los Estados Partes en junio de 2000 y el otro en junio de 2002. El primer cuestionario versaba sobre la reglamentación de las sustancias de las Listas y las sustancias químicas orgánicas definidas. El análisis por la Secretaría de las 73 respuestas mostró que, aunque las medidas notificadas por los Estados Partes servían a los objetivos de no proliferación, las respuestas presentaban huecos preocupantes. Esto sucedía en particular en lo referente a los controles de las transferencias de sustancias químicas incluidas en las Listas. Por ejemplo, ante una pregunta sobre la manera como se controlaban las transferencias de Lista 1, 22 respuestas indicaban que no se había implantado ningún método de control o no contestaban a la pregunta. Un número similar de Estados Partes no respondía a la misma pregunta en relación con las transferencias de Lista 2 y Lista 3. Esto permite pensar que estos Estados Partes no cuentan con medidas legislativas y administrativas que regulen la transferencia de las sustancias químicas de las Listas. Añádase la probabilidad de que una situación similar se dé en el 51% de los Estados Partes que no habían respondido al cuestionario al 7 de febrero de 2003 (EC-32/DG.17).
8. En el Informe del Director General sobre las medidas nacionales de aplicación (EC-30/DG.3, de fecha 5 de septiembre de 2002), la Secretaría Técnica informó de que 50 Estados Partes desarrollaban actividades declaradas de importación o exportación de sustancias de la Lista 2 y 105 Estados Partes desarrollaban actividades similares con sustancias de la Lista 3. Sin embargo, como señalaba la Secretaría, solo entre un tercio y la mitad de los Estados Partes que desarrollaban actividades declaradas de importación o exportación de sustancias químicas listadas respondieron al cuestionario y comunicaron que tenían establecidos los controles pertinentes. El Reino Unido está sumamente preocupado ante la posibilidad de que sean muchos los Estados Partes que comercian con sustancias químicas de las Listas sin todos los controles exigidos en la Convención para alcanzar sus objetivos de no proliferación.
9. En cuanto al segundo cuestionario, parece que la mayoría de los 82 Estados Partes que respondieron habían establecido controles con sanción penal para las vulneraciones del artículo I. Pero 10 de ellos comunicaron que no habían promulgado ninguna ley para hacer efectivas las obligaciones derivadas del artículo I. Es, además, muy posible que esta situación preocupante se dé en todos o en algunos de los Estados Partes (45%) que no respondieron al cuestionario. En momentos en que aumenta el

riesgo de que *cualquier* Estado Parte pueda verse afectado por el empleo o la transferencia de armas químicas con fines terroristas, es importantísimo que todos los Estados Partes instauren las medidas necesarias para identificar y procesar a quienes quebranten la Convención.

10. Es motivo de preocupación, en el marco de la lucha contra el terrorismo químico, que, según datos de la Secretaría, solo el 35% de los Estados Partes contemplan la aplicación extraterritorial de su legislación de aplicación a tenor del párrafo 1 c) del artículo VII. Además, la Secretaría señalaba en el EC-32/DG.17 que había fuertes divergencias en cuanto a las sanciones impuestas por los Estados Partes por la vulneración de las prohibiciones de la Convención. Mientras que la mayoría de los Estados Partes que informaron a la Secretaría aplicaban en esos casos sanciones de carácter penal, otros solo parecían imponer penas administrativas incluso por los delitos más graves con armas químicas. El hecho de que se apliquen regímenes jurídicos tan diferentes entre unos y otros Estados Partes puede dificultar seriamente su cooperación en el procesamiento por delitos relativos a la Convención. Es importante que los Estados Partes aúnen esfuerzos para hacer más coherentes sus respectivos sistemas jurídicos, evitando así que los terroristas puedan aprovecharse de las divergencias para evitar el procesamiento y haciendo que el castigo de los delitos sea proporcional a la importancia que la comunidad internacional da a la prohibición de las armas químicas.

Actividades prioritarias

11. **El Reino Unido considera que todos los Estados Partes deben contar con una legislación eficaz para la aplicación de las prohibiciones expresadas en el artículo 1 y con los medios para hacerla cumplir.** Como lo exige el artículo VII, esa legislación debe aplicarse extraterritorialmente a los nacionales del Estado Parte y debe abarcar el abuso para fines no permitidos de *cualquier* sustancia química tóxica y no sólo de las que figuren en las Listas. Aun cuando la mayoría de los Estados Partes no tienen armas químicas ni una industria química desarrollada, ello no quiere decir que puedan desentenderse de esa legislación. La globalización de la industria química (a la que hace referencia el documento del Reino Unido sobre las transformaciones de la industria química (RC-1/NAT.9, de fecha 24 de abril de 2003)) y del comercio de productos químicos conlleva que un número creciente de países desarrollen actividades contempladas en la Convención. El interés que los terroristas están mostrando por las armas químicas significa que ningún Estado Parte puede permitirse pensar que en su territorio no es necesario aplicar las prohibiciones de la Convención. El presunto incidente terrorista con ricino, en Londres en enero de 2003, demostró la utilidad de contar ya con leyes que permitieron prender y procesar a personas sospechosas de actividades prohibidas por la Convención. Esas actividades, llevadas a cabo en una vivienda con equipo rudimentario, podrían haber ocurrido en cualquier país.
12. **Es importante que los Estados Partes apliquen las medidas legales y administrativas indispensables para detectar y notificar las actividades declarables.** Preocupa pensar que, según informes de la Secretaría, muchos Estados Partes tal vez no hayan establecido los controles necesarios para asegurar el control efectivo a nivel nacional de las actividades básicas pertinentes y la notificación apropiada de estas a la OPAQ. Según un estudio efectuado por la Secretaría en agosto

de 2001 utilizando fuentes públicas de información sobre las actividades de la industria química, muchos de los 44 Estados Partes incluidos en el estudio, aunque no habían declarado con anterioridad actividad alguna en virtud del artículo VI, probablemente producían sustancias de la Lista 3 o SQOD/PSF. Parece, además, que solo ocho de los 44 Estados Partes contactados han respondido satisfactoriamente, sea confirmando que ninguna de las instalaciones señaladas por la Secretaría es declarable o presentando nuevas declaraciones completas. Es de pensar que la mayoría de esos Estados Partes no cuentan con la legislación de aplicación nacional necesaria para hacer declaraciones exactas. El Reino Unido considera prioritario que la Secretaría prosiga su labor en esta esfera con el fin de salvaguardar la credibilidad y eficacia del régimen de verificación y velar por que todos los Estados Partes cumplan las obligaciones dimanantes del artículo VI.

13. **Todos los Estados Partes, a tenor del párrafo 5 del artículo VII, deben notificar a la Secretaría Técnica las medidas legislativas y administrativas que hayan adoptado para aplicar la Convención.** El Director General ha comunicado (EC-32/DG.17) que, al 7 de febrero de 2003, solo el 55% de los Estados Partes habían cumplido la obligación precitada. Varía mucho la manera como los Estados Partes han dado cuenta de sus medidas de aplicación: sólo 55 de las 82 comunicaciones recibidas por la Secretaría Técnica incluían ejemplares de los textos legislativos o traducciones de estos; algunos Estados Partes solo facilitaban un breve resumen de sus disposiciones legales y algunos no daban ningún detalle sobre las medidas que habían adoptado. Esto, que impide a la Secretaría informar sobre las medidas adoptadas por los Estados Partes, es tanto más de lamentar cuanto que solo con esos datos se puede determinar si los Estados Partes han instaurado las medidas de aplicación apropiadas para detectar los vacíos o incoherencias existentes y determinar así las medidas correctivas más adecuadas. El Reino Unido apoya la labor desplegada por la Secretaría Técnica con sus cuestionarios y debates para esclarecer en qué medida los Estados Partes están cumpliendo con su obligación de aplicar la Convención. Los resultados de estos cuestionarios han puesto de relieve inquietantes divergencias en la aplicación a nivel mundial de la Convención, por ejemplo, en la reglamentación de la transferencia de las sustancias de las Listas, cuestión que es preciso abordar con urgencia.

Programas de asistencia

14. El Reino Unido reconoce que son sin duda muchos los Estados Partes que desean recibir asistencia para implantar las medidas necesarias para aplicar la Convención. Tal vez algunos no cuenten con los recursos y el personal experto necesarios para afrontar una tarea que puede ser compleja. Por ello, hemos facilitado esa asistencia en apoyo de la aplicación nacional tanto en forma bilateral como en el marco de las actividades regionales de asistencia organizadas por la Secretaría. El Reino Unido respalda con firmeza estos trabajos de la Secretaría, que se han traducido en cierta mejora de la aplicación nacional. Ahora bien, para que esta avance de manera significativa se requerirá intensificar los esfuerzos tanto de los Estados Partes como de la Secretaría. El Reino Unido acepta que se dediquen más recursos a este sector y vería con agrado propuestas de la Secretaría para que se organice un programa más intenso de trabajo orientado a ayudar a los Estados Partes que necesiten asistencia en sus actividades de aplicación. El Reino Unido espera que, a cambio, los Estados Partes pongan un mayor interés político en instaurar las medidas legislativas y

administrativas indispensables para una aplicación efectiva de la Convención en un plazo razonable.

Conclusión

15. El Consejo Ejecutivo y la Conferencia de los Estados Partes han adoptado numerosas decisiones en las que se exhorta a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que les impone el artículo VII y se pide a los que necesiten asistencia para cumplir esas obligaciones que presenten las solicitudes pertinentes a la Secretaría. Sin embargo, la respuesta de los Estados Partes ha sido muy insatisfactoria, como lo demuestra el hecho de que, según la Secretaría, 110 Estados Partes no han establecido la legislación pertinente, o esta es fragmentaria o no han facilitado información sobre su situación legislativa.
16. Habida cuenta de lo precedente, el Reino Unido estima conveniente que la Conferencia de Examen:
 - i) inste a todos los Estados Partes a que pongan voluntad política y den prioridad al cumplimiento del artículo VII, adoptando las medidas necesarias para aplicar con prontitud y eficacia las obligaciones que les impone la Convención;
 - ii) apoye los esfuerzos de la Secretaría y de los Estados Parte por prestar asistencia a otros Estados Partes para que mejoren la aplicación nacional de la Convención;
 - iii) exhorte a la Secretaría Técnica a determinar cuáles son las tareas más importantes en relación con la aplicación nacional y a elaborar propuestas para prestar una asistencia eficaz y centrada en las necesidades de los Estados Partes;
 - iv) recomiende al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de los Estados Partes que aborden la cuestión del cumplimiento del artículo VII con carácter prioritario, vigilen el grado en que los Estados Partes están cumpliendo sus obligaciones de aplicar la Convención y adopten medidas concretas para acelerar el cumplimiento.